

Original

1

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE TUNJA REPARTO.

REFERENCIA: Acción De Tutela Con Solicitud De Medida Provisional
ACCIONANTE: Ana María Hernández Barón
ACCIONADO: Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC
DERECHOS VULNERADOS: Debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas y justas, igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública, No. discriminación

ANA MARIA HERNANDEZ BARON, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en la ciudad de Tunja, actuando en nombre propio, ejerciendo mi derecho consagrado en el artículo 86 de La Constitución Política Nacional reglamentado por el decreto 2591 de 1991, mediante la presente formulo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la comisión nacional del servicio civil de ahora en adelante CNSC, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, a fin de que se tutelen mis derechos fundamentales los cuales se especificaran en el acápite correspondiente teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ACCIONES Y OMISIONES

Primero: Participo de la convocatoria 800 de 2018 para proveer cargo de dragoneantes del INPEC, proceso vigilado y administrado por la CNSC, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la OPEC, de acuerdo con el cargo aspirado obteniendo resultado de ADMITIDO , es así como presente pruebas escritas y físico atlética, con excelentes resultados que me ubican entre los primeros puestos.

Segundo: Teniendo en cuenta lo anterior fui citado a VALORACION MEDICA, como último requisito para continuar en curso en la escuela Nacional Penitenciaria.

Tercero: La valoración médica practicada a través de las entidades de salud contratadas por la CNSC, acreditan que mi estado de salud está en óptimas condiciones lo cual se puede corroborar en los exámenes médicos practicados.

Cuarto: Después de dicha valoración médica fui clasificada como NO APTA, por no cumplir con la estatura exigida,

Quinto: En dichos exámenes realizados se evidencia que no PADEZCO DE DEFICIENCIA DE CRECIMIENTO, en los términos que lo describe el profesiograma.

Quinto: Dado lo anterior interpuse la RECLAMACION correspondiente, donde la CNSC confirma du decisión, sustrayéndome del derecho a acceder a un cargo público, dicha decisión no resuelve de fondo mi reclamación, sin otorgar la posibilidad de impugnar el resultado, así mismo, no se presentó razones técnico científicas antes las que pueda proponer medio de control en la vía contencioso administrativa,

2. DERECHOS VULNERADOS-ANALISIS

Siendo así, considero que se presentan actuaciones por parte de la CNSC, que vulneran mis derechos fundamentales a Debido proceso, trabajo en condiciones dignas y justas, igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública, No discriminación todos ellos enmarcados en el eje principal de estado social derecho como lo es el de DIGNIDAD HUMANA conforme a lo siguiente:

1. Se presenta discriminación por mi apariencia física al exigirme el cumplimiento de un requisito como lo es la estatura física ya que no padezco de deficiencias de crecimiento, como lo manifiesta el Profesiograma y por el contrario que mi estatura se encuentra en el límite mínimo exigido para el cargo de dragoneante del inpec.
 Pues si bien, en varias oportunidades en sentencias de las altas cortes se ha manifestado por parte de la CNCS Y DEL INPEC que dicho requisito es: 1) Proporcional 2) necesario y 3) Razonable teniendo en cuenta, que: *“a nivel psicológico el efecto de una estatura superior de un interno genera un comportamiento verbal al respecto, fuerza y dominación superior, comparado con las habilidades negativas que algunos internos tienen al ingresar al establecimiento*

carcelario, esto ayuda a garantizar el orden y disciplina en la aplicación del tratamiento carcelario”¹

Así mismo En sentencia 1266 de 2008 se establece que “los requerimientos que se establecen para un proceso de selección no se deben fijar en forma explícita o implícita a discriminaciones o preferencias carentes de justificación y deben ser proporcionales a fin de buscar alcanzar con ellas en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad”

Pero dichos argumentos y todos aquellos que se asemejen son de índole DISCRIMANTORIO² en el sentido que para el servicio militar obligatorio uno de los requisitos indispensables es la valoración médica, la cual debe estar en óptimas condiciones para el ingreso, pero en ningún momento se les exige que cumplan con requisitos de estatura lo cual viola directamente el principio de igualdad, además de ello las personas que también ingresan a prestar servicio militar obligatorio tienen que realizar las mismas funciones que hacen los dragoneantes como son el cuidado, la custodia y vigilancia de los internos y en muchas de las ocasiones son personas de baja estatura, lo cual no ve afectado como se ha manifestado que no cumplan a cabalidad todas y cada una de las tareas encomendadas en el servicio militar, aunado a ello como se mencionó anteriormente si la naturaleza de la actividad fuera solo limitada a la estatura física las personas que ingresen a prestar este y no tengan el rango mínimo exigido por el INPEC, tampoco podrían entrar a dicha institución porque su estatura afectaría gravemente la realización excelente y eficaz de las funciones establecidas en los estatutos penitenciarios

2. De igual forma se debe tener en cuenta que los requisitos de la convocatoria si bien constituyen un punto de partida y deben ser observados por todos los concursantes sin ninguna discriminación o diferenciación, pero para el caso sub lite es un factor de desigualdad que se exija una estatura mínima para ingresar a dichos cursos cuando las condiciones físicas, psicológicas y atléticas se encuentran en óptimas condiciones para el ejercicio de las actividades que se requieren en un

¹ SENTENCIA 1266-2008 MG P Mauricio González Cuervo

² SENTENCIA T- 314 -2011 se pueden destacar como criterios de discriminación los siguientes: el sexo, la orientación sexual o la identidad de género, la raza, el origen nacional o familiar al igual que el étnico o de cualquier índole, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica, la pigmentación o el color de la piel, la condición social y económica, la apariencia exterior, la enfermedad, la discapacidad o la pérdida de la capacidad laboral

establecimiento penitenciario, lo que da paso a que si exista de forma indirecta una discriminación y violación a la igualdad emanadas de la constitución política nacional. De esta forma, la dignidad humana en general si se ofende cuando una persona apta para desempeñar un cargo, se le excluye con base en criterios ajenos a las aptitudes y que no inciden en ella.

- 3. Aunado a lo anterior, se nos olvida que los centros penitenciarios también cuentan con internos de baja estatura y las normas penitenciarias internas e internacionales³ en cuanto a las mínimas de tratamiento de los reclusos, es necesario contar con personal que no represente una acción de represión desproporcionada en lo físico y en lo psíquico, porque lo más importante más allá de la estatura como medio de represión es ayudar a buscar la verdadera resocialización del interno.
- 4. Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado y estipulado en la sentencia T-586 DE 2017⁴ queda desvirtuado toda vez que las tres premisas (razonable necesario y proporcionalidad son coexistentes una necesita de la otra, no se excluyen entre sí) bajo las siguientes premisas,

Razonable	Proporcionalidad	Necesario
En este punto se debe tener en cuenta que los factores exigidos no impliquen discriminaciones injustificadas entre las personas. <u>Punto que queda quebrantado al exigir que los interesados en ser</u>	Se tiene en cuenta los fines para lo cual se establece. Causal que también se desvirtúa porque las condiciones son las mismas.	Se debe justificar la relación que existe entre la aptitud física y el desarrollo de las funciones propias del cargo, premisa que también queda desvirtuada pues mi relación física y aptitud son acordes con la

³ Artículos 49 y 63 del código penitenciario y carcelario, Reglas mínimas de Tratamiento de los reclusos, convención americana de derechos humanos (PACTO SAN JOSE)

⁴ SENTENCIA T-586 DE 2017 Mg. P ALBERTO ROJAS RÍOS

<u>dragoneantes si se les exija estatura y a los de servicio obligatorio NO, aun cuando ejercen las mismas funciones</u>		naturaleza primordial del cargo.
--	--	-------------------------------------

Finalmente, de acuerdo con los hechos narrados y frente a la posición asumida por la CNSC, existe una latente vulneración a mis derechos en un marco general del principio de la dignidad humana, con su criterio me “cosifica” porque pondera un aspecto netamente físico y no lo estructura interdisciplinariamente, cuando sus propias reglas tratan del “establecimiento de perfil profesiografico” se encuentran especialmente vulnerados los derechos al debido proceso administrativo, derecho a acceder a la administración pública en igualdad de condiciones, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas entre otros.

3. PRETENSIONES

Una vez revisado los fundamentos de la vulneración de mis derechos fundamentales solicito comedidamente ante su despacho lo siguiente:

Primera: Que se tutelen mis derechos fundamentales vulnerados.

Segunda: que se deje sin efectos la respuesta definitiva de mi exclusión de la convocatoria mencionada anteriormente, para poder continuar con las etapas restantes del concurso a fin de cumplir con el curso en la escuela nacional penitenciaria.

Tercera: Subsidiariamente, solicito que se amporen mis derechos fundamentales como mecanismo transitorio, bajo la obligación de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y bajo la amenaza de perjuicio irremediable que se justificara con la solicitud de medida provisional.

4. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Respetuosamente solicito que con la admisión de la Tutela se decrete medida provisional en el siguiente sentido:

Que se evite que se me excluya de la lista de aspirantes citados para adelantar el curso en la Escuela Nacional De Penitenciaria, ordenando que se produzca mi inclusión en la citación de presentación a la próxima etapa, mientras se surte la acción constitucional.

Mi solicitud tiene fundamento en la normatividad contenida en el DECRETO 760 DE 2005, toda vez que la continuación en el proceso sin resolver de fondo las reclamaciones puede generar nulidad de lo actuado y el fallo siendo favorable puede no ser efectivo, al haber pasado la fecha de citación para adelantar el curso en la Escuela Nacional Penitenciaria, ya que las reglas del concurso establecen que se hará solo en un porcentaje de los aspirantes en orden de mérito y por lo tanto al no estar presente en ese cálculo puedo quedar por fuera de la ponderación y sin posibilidad de continuar en el concurso por no cumplimiento de esa etapa.

La orden provisional de mi inclusión en la conformación de la lista de citados a la escuela no afecta para nada al proceso en general, por el contrario resulta útil para el amparo de mis derechos fundamentales, ya que mientras no exista respuesta de fondo coherente y razonable a mi reclamación, tengo derecho a continuar como destinataria de todas las actuaciones referentes al proceso.

Con fundamento a lo anterior se debe tener en cuenta lo siguiente:

ARTICULO 51: PUBLICACION DE CONVOCADOS A CURSO: Una vez en firme los resultados de las pruebas eliminatorias del proceso de selección, los aspirantes que sean calificados como APTOS en la valoración médica podrán consultar en las fechas dispuestas por la CNSC en la página www.cncs.gov.co enlace SIMO, si son admitidos para ingresar al curso de formación o complementación.

Serán convocados a curso de formación y complementación, los aspirantes que en atención exclusiva a los resultados de las pruebas aplicadas, se encuentren ubicados en estricto orden de mérito en porcentaje de 200% respecto de las vacantes ofertadas para los cursos de formación para mujeres y formación para varones y en un porcentaje de 400% respecto

de las vacantes ofertadas para el curso de complementación. Si el INPEC incrementa el número de vacantes ofertadas se podrá convocar al 200% de aspirantes con relación a las vacantes adicionadas para los cursos de formación y hasta un 400% para el curso de complementación, siempre que hayan sido calificados aptos en la valoración médica. Contra la publicación de convocados a curso de formación o complementación no procederá ningún recurso

Sobre el perjuicio irremediable: La CNSC el 23 de diciembre de 2019, publico una nueva convocatoria para proveer cargos de dragoneante del INPEC, buscando llenar todas las vacantes existentes para este cargo; de tal manera que se amenaza con causar un perjuicio irremediable en mí contra.

De igual forma, la convocatoria en mención ha ido avanzando y cada etapa es prerequisite de la siguiente, de tal manera, que al excluirme de una de ellas implica el riesgo de no poder volver al curso.

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1.2. 5 y 9 del decreto 2591 de 1991, con relación a la protección de los derechos fundamentales considerados vulnerados.

Así mismo es procedente toda vez que no existe otro mecanismo jurídico efectivo, diferente a la tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales invocados.

6. INFRACTORES

Se trata de la comisiona Nacional Del Servicio Civil, entidad pública centralizada del orden nacional e independiente.

7. JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela, a nombre propio ni a través de apoderado sobre los mismos hechos que constituyen la vulneración de

los derechos fundamentales invocados, aunado a ello manifiesto que los hechos facticos corresponden a la verdad.

8. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se tengan en cuenta las siguientes pruebas para la solución de mi caso en concreto

1. Impresión de la información que se encuentra cargada y registrada en SIMO.
 - 1.1 Historia clínica con valoración de salud ocupacional y todos los exámenes de diagnóstico que demuestran el óptimo estado de salud ocupacional.
 - 1.2 Respuesta definitiva de la CNSC A la reclamación interpuesta.
2. Además de ello solicito respetuosamente que se ordene valoración por parte del servicio público en salud ocupacional, si su señoría lo considera necesario y pertinente.

9. NOTIFICACIONES

A la accionada CNSC: carrera 16 No 96-64 piso 7 pbx 57 (1) 3259700 FAX 32597163, notificacionesjudiciales@cncs.gov.co en la ciudad de Bogotá D.C

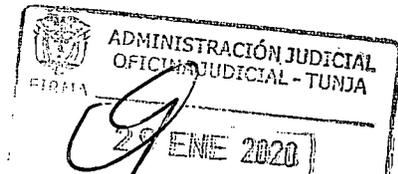
La suscrita en La siguiente dirección: Transversal 9 # 61-16 Barrio Asis en la Ciudad de Tunja, Boyacá, Teléfono-celular 3132698228-3144212526 Email: anamariahernandez29@hotmail.com

Del Señor Juez;

Atentamente;

Ana Maria Hernandez Barón
ANA MARIA HERNANDEZ BARON

C.C No 1049640454 de Tunja, Boyaca



DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL TUNJA

RADICACIÓN No. _____
CORRESPONDE _____

TUNJA

29 ENE 2020



OFICINA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Cra. 11 No. 17-53 Piso 4 Tel-Fax 7 443954

Email: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 10 de Marzo de 2020

Telegrama No 593

Señor (a)

ANA MARIA HERNANDEZ BARON
anamariahernandez29@hotmail.com
Trasversal 9 No. 61-16 Barrio Asís
Tunja

Proceso:Tutelas

Radicación:15001315300420200001600

DEMANDANTE:ANA MARIA HERNANDEZ BARON

Demandado:COMISION NACIONAL DEL SERIVICO CIVIL

Comedidamente me permito NOTIFICARLE que mediante providencia de fecha 11 Marzo de 2020 proferida dentro del expediente de la referencia, se dispuso:- "...La señorita ANA MARIA HERNANDEZ BARON identificada con la C.C. No. 1.049.640.454 de Tunja, en nombre propio presenta demanda de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración entre otros de los derechos a: TRABAJO, INGRESO A CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA.- La demanda fue resuelta en fallo de fecha 12 de febrero de 2020, decisión contra la cual la demandante interpuso el recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, que en la providencia de fecha 10 de marzo de 2020 resolvió decretar la nulidad de la actuación surtida en esta instancia, con posterioridad al auto del 30 de enero de 2020.- Atendiendo lo ordenado por el Superior, se dispondrá cumplir lo allí resuelto y en consecuencia se ordenará la **vinculación** a esta actuación de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, a quien se le notificará además el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de enero de 2020, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que dicha institución universitaria ejerza su derecho de defensa.- En consecuencia el Juzgado, - RESUELVE: PRIMERO: Dese cumplimiento a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en la providencia de fecha 10 de marzo de 2020 (Fol. 4-5 C.2). -

SEGUNDO: COMUNIQUESE a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA tanto esta providencia, como el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de enero de 2020 (Fol. 28 C.1) en la forma indicada en la parte motiva, para que dicha institución universitaria a través de su Rector y/o representante legal o de quienes hagan sus veces, ejerzan su derecho de defensa y a la vez para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia en lo pertinente se pronuncien sobre los interrogantes formulados en el referido auto, el cual fue proferido dentro de la acción de tutela de la referencia que instauró la señorita ANA MARIA HERNANDEZ BARON identificada con la C.C. No. 1.049.640.454 de Tunja, en contra de COMISIÓN

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración entre otros de sus derechos a: TRABAJO, INGRESO A CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA.

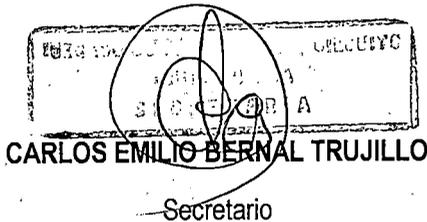
- Se informa a la entidad vinculada antes citada, que la información antes descrita se considerara rendida bajo juramento, de no hacerse dentro del término indicado, se tendrán por ciertos los hechos. (Artículo 20 Decreto 2591 de 1991).

- Se hace saber a la institución de educación superior vinculada que una vez reciba esta comunicación, si no es competente para pronunciarse al respecto, en forma inmediata proceda a remitirla al competente para que aquél ejerza su derecho de defensa, aportando a este proceso las constancias de tal actuación.

- Se hace saber a la entidad vinculada que deben dar respuesta a lo anterior través del correo certificado y del siguiente correo electrónico de este despacho judicial: **j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO: ORDENAR que este auto se notifique a las partes, entidades accionadas y vinculadas por el medio más expedito, incluyendo tanto medio físico como a los correos electrónicos que aquellas registren y hágaseles saber que para fotocopiar esta acción de tutela o retirar su traslado, el expediente se encuentra a su disposición en la secretaria de este despacho judicial. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- LUIS ERNESTO GUEVARA LOPEZ.- Juez (Fdó)".

ATENTAMENTE,


CARLOS EMILIO BERNAL TRUJILLO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Cra. 11 No. 17-53 Piso 4 Tel-Fax 7 443954

Email: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 10 de Marzo de 2020

Telegrama No 594

Señor (a)

DIRECTOR COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Carrera 16 No: 96-64 piso 7

Bogotá D.C.

Proceso:Tutelas

Radicación:15001315300420200001600

DEMANDANTE:ANA MARIA HERNANDEZ BARON

Demandado:COMISION NACIONAL DEL SERIVICO CIVIL

Comendidamente me permito NOTIFICARLE que mediante providencia de fecha 11 Marzo de 2020 proferida dentro del expediente de la referencia, se dispuso:- "...La señorita ANA MARIA HERNANDEZ BARON identificada con la C.C. No. 1.049.640.454 de Tunja, en nombre propio presenta demanda de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración entre otros de los derechos a: TRABAJO, INGRESO A CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA.- La demanda fue resuelta en fallo de fecha 12 de febrero de 2020, decisión contra la cual la demandante interpuso el recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, que en la providencia de fecha 10 de marzo de 2020 resolvió decretar la nulidad de la actuación surtida en esta instancia, con posterioridad al auto del 30 de enero de 2020.- Atendiendo lo ordenado por el Superior, se dispondrá cumplir lo allí resuelto y en consecuencia se ordenará la **vinculación** a esta actuación de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, a quien se le notificará además el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de enero de 2020, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que dicha institución universitaria ejerza su derecho de defensa.- En consecuencia el Juzgado, - RESUELVE: PRIMERO: Dese cumplimiento a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en la providencia de fecha 10 de marzo de 2020 (Fol. 4-5 C.2). -

SEGUNDO: COMUNIQUESE a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA tanto esta providencia, como el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de enero de 2020 (Fol. 28 C.1) en la forma indicada en la parte motiva, para que dicha institución universitaria a través de su Rector y/o representante legal o de quienes hagan sus veces, ejerzan su derecho de defensa y a la vez para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia en lo pertinente se pronuncien sobre los interrogantes formulados en el referido auto, el cual fue proferido dentro de la acción de tutela de la referencia que instauró la señorita ANA MARIA HERNANDEZ BARON identificada con la C.C. No. 1.049.640.454 de Tunja, en contra de COMISIÓN

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración entre otros de sus derechos a: TRABAJO, INGRESO A CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA.

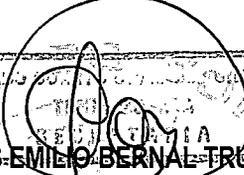
- Se informa a la entidad vinculada antes citada, que la información antes descrita se considerara rendida bajo juramento, de no hacerse dentro del término indicado, se tendrán por ciertos los hechos. (Artículo 20 Decreto 2591 de 1991).

- Se hace saber a la institución de educación superior vinculada que una vez reciba esta comunicación, si no es competente para pronunciarse al respecto, en forma inmediata proceda a remitirla al competente para que aquél ejerza su derecho de defensa, aportando a este proceso las constancias de tal actuación.

- Se hace saber a la entidad vinculada que deben dar respuesta a lo anterior través del correo certificado y del siguiente correo electrónico de este despacho judicial:
j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR que este auto se notifique a las partes, entidades accionadas y vinculadas por el medio más expedito, incluyendo tanto medio físico como a los correos electrónicos que aquellas registren y hágaseles saber que para fotocopiar esta acción de tutela o retirar su traslado, el expediente se encuentra a su disposición en la secretaria de este despacho judicial.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- LUIS ERNESTO GUEVARA LOPEZ.- Juez (Fdo)".

ATENTAMENTE,


CARLOS EMILIO BERNAL TRUJILLO
Secretario

(Faint circular stamp of the National Civil Service Tribunal is visible in the background)

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Cra. 11 No. 17-53 Piso 4 Tel-Fax 7 443954

Email: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 10 de Marzo de 2020

Telegrama No 595

Señor
RECTOR UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Km 1 Vía Bucaramanga Ciudad Universitaria

Pamplona Norte de Santander

Proceso:Tutelas

Radicación:15001315300420200001600

DEMANDANTE:ANA MARIA HERNANDEZ BARON

Demandado:COMISION NACIONAL DEL SERIVICO CIVIL

Comendidamente me permito NOTIFICARLE que mediante providencia de fecha 11 Marzo de 2020 proferida dentro del expediente de la referencia, se dispuso:- "...La señorita ANA MARIA HERNANDEZ BARON identificada con la C.C. No. 1.049.640.454 de Tunja, en nombre propio presenta demanda de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración entre otros de los derechos a: TRABAJO, INGRESO A CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA.- La demanda fue resuelta en fallo de fecha 12 de febrero de 2020, decisión contra la cual la demandante interpuso el recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, que en la providencia de fecha 10 de marzo de 2020 resolvió decretar la nulidad de la actuación surtida en esta instancia, con posterioridad al auto del 30 de enero de 2020.- Atendiendo lo ordenado por el Superior, se dispondrá cumplir lo allí resuelto y en consecuencia se ordenará la **vinculación** a esta actuación de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, a quien se le notificará además el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de enero de 2020, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que dicha institución universitaria ejerza su derecho de defensa.- En consecuencia el Juzgado, - RESUELVE: PRIMERO: Dese cumplimiento a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en la providencia de fecha 10 de marzo de 2020 (Fol. 4-5 C.2). -

SEGUNDO: COMUNIQUESE a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA tanto esta providencia, como el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de enero de 2020 (Fol. 28 C.1) en la forma indicada en la parte motiva, para que dicha institución universitaria a través de su Rector y/o representante legal o de quienes hagan sus veces, ejerzan su derecho de defensa y a la vez para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia en lo pertinente se pronuncien sobre los interrogantes formulados en el referido auto, el cual fue proferido dentro de la acción de tutela de la referencia que instauró la señorita ANA MARIA HERNANDEZ BARON identificada con la C.C. No. 1.049.640.454 de Tunja, en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración entre otros de sus derechos a: TRABAJO, INGRESO A CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA.

- Se informa a la entidad vinculada antes citada, que la información antes descrita se considerara rendida bajo juramento, de no hacerse dentro del término indicado, se tendrán por ciertos los hechos. (Artículo 20 Decreto 2591 de 1991).

- Se hace saber a la institución de educación superior vinculada que una vez reciba esta comunicación, si no es competente para pronunciarse al respecto, en forma inmediata proceda a remitirla al competente para que aquél ejerza su derecho de defensa, aportando a este proceso las constancias de tal actuación.

- Se hace saber a la entidad vinculada que deben dar respuesta a lo anterior través del correo certificado y del siguiente correo electrónico de este despacho judicial: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR que este auto se notifique a las partes, entidades accionadas y vinculadas por el medio más expedito, incluyendo tanto médico físico como a los correos electrónicos que aquellas registren y hágaseles saber que para fotocopiar esta acción de tutela o retirar su traslado, el expediente se encuentra a su disposición en la secretaria de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- LUIS ERNESTO GUEVARA LOPEZ.- Juez (Fdo)".

Auto admisorio de la acción de tutela:

"... Treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020).- La señorita ANA MARIA HERNANDEZ BARON identificada con la C.C. No. 1.049.640.454 de Tunja, en nombre propio presenta demanda de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración entre otros de los derechos a: TRABAJO, INGRESO A CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA.

Atendiendo previsiones de los artículos 14 y 15 del decreto 2591 de 1.991, ha de iniciarse el trámite correspondiente, a su vez se dispone **vincular** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a través de su Director General y a la firma SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL COLOMBIA S.A.S.

Si bien la accionante solicita la adopción de medida provisional, este despacho considera que no se dan todos los requisitos previstos en el Art. 7º del D.E. 2591 de 1991, para el decreto de dicha medida en el asunto de la referencia, pues nótese que no se acreditó la urgencia en adoptar dicha medida para proteger las garantías invocadas en la acción de tutela, así como tampoco la apariencia de buen derecho, ni la existencia de un perjuicio irremediable. Esto aunado al hecho que la pretensión de la medida cautelar es en esencia la misma de la tutela, lo cual implicaría decidir anticipadamente la acción sin tener todos los elementos de juicio necesarios ni tampoco los argumentos de defensa de las demás partes involucradas. Dichas circunstancias conllevan a que esta instancia deba negar la adopción de referida medida, máxime porque el plazo para proferir la decisión de fondo es muy corto (10 días), lo cual supone que como la decisión de fondo se adoptará en un término muy breve, esto no pone en riesgo los intereses de la aquí accionante dentro de la Convocatoria No. 800 de 2018 DRAGONEANTES INPEC. - En consecuencia el Juzgado, - RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela presentada en nombre propio por la señorita ANA MARIA HERNANDEZ BARON identificada con la C.C. No. 1.049.640.454 de Tunja, en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración entre otros de sus derechos a: TRABAJO, INGRESO A CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA.

SEGUNDO: COMUNICAR a las entidades accionadas y vinculadas que se mencionaron en la parte motiva sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia, para que a través de su Director y/o representante legal o de quienes hagan sus veces, ejerzan su derecho de defensa y a la vez para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia en lo pertinente:

2.1. Se pronuncien respecto de todos los hechos que dieron origen a esta acción de tutela, así como a las pretensiones de aquella.

2.2. Se indique en qué forma se estableció la restricción para el cargo por talla inferior a la requerida a la aquí accionante dentro de la Convocatoria No. 800 de 2018 DRAGONEANTES INPEC.

2.3. Se precise los requisitos mínimos de la valoración médica que se requieren dentro de la Convocatoria No. 800 de 2018 DRAGONEANTES INPEC, precisando si la aquí accionante los cumple, en especial lo atinente a la estatura mínima requerida para dicho cargo, en caso positivo debe explicarse en qué acto administrativo se estableció dicho requisito dentro de citada Convocatoria.

2.4. Se informe las razones por las cuales se ratificó el estado de NO APTO de la aquí accionante dentro de la Convocatoria No. 800 de 2018 DRAGONEANTES INPEC, según comunicación de fecha 10/12/2019 dirigida a la señorita ANA MARIA HERNANDEZ BARON por parte del Líder del Proceso de Reclamaciones de citada Convocatoria.

2.5. Se debe informar el estado actual de la Convocatoria No. 800 de 2018 DRAGONEANTES INPEC, indicando cuál es la situación de la aquí accionante dentro de dicho proceso de selección, con tal fin se debe remitir copia de la documentación que acredite la información suministrada.

2.6. Se informe si la aquí accionante presentó alguna reclamación dentro de la Convocatoria No. 800 de 2018 DRAGONEANTES INPEC, en caso positivo debe remitirse copia de aquellas y de las respuestas que esas entidades dieron a la aquí accionante.

2.7. Se debe remitir copia de los actos administrativos donde se establecieron los parámetros de la evaluación de antecedentes, aplicación de equivalencias, calificación de competencias básicas, funcionales, comportamentales, valoración de antecedentes, valoración médica, estatura mínima y máxima de los aspirantes, así como el trámite de las reclamaciones que sobre dichos ítems presenten los concursantes; se indicará además en el caso particular de la aquí accionante si las actuaciones de tales entidades estuvieron ajustas a dicha normatividad, en lo pertinente se aportará la documentación que acredite la información suministrada.

2.8. Las entidades antes mencionadas deberán aportar todos los documentos que pretendan hacer valer respecto de los hechos que dieron origen a la presente tutela y todo cuanto guarde relación con la génesis de esta acción.

- Se informa a las entidades accionadas y vinculada que la información antes descrita se considerara rendida bajo juramento, de no hacerse dentro del término indicado, se tendrán por ciertos los hechos. (Artículo 20 Decreto 2591 de 1991).

- Se hace saber a las entidades accionadas y vinculadas que una vez reciba esta comunicación, si no es competente para pronunciarse al respecto, en forma inmediata proceda a remitirla al competente para que este ejerza su derecho de defensa, allegando a este proceso las constancias de tal actuación.

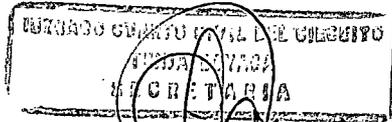
- Se hace saber a las entidades accionadas y vinculadas que deben dar respuesta a lo anterior través del correo certificado y del siguiente correo electrónico de este despacho judicial: j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NEGAR la solicitud de medidas provisionales (Medida Cautelar) que presentó la parte accionante, según lo analizado en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR que este auto se notifique a las partes y entidades vinculadas por el medio más expedito, incluyendo tanto médico físico como a los correos electrónicos que aquellas registren y hágaseles saber que para fotocopiar esta acción de tutela o retirar su traslado, el expediente se encuentra a su disposición en la secretaria de este despacho judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- UIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ.- JUEZ (Fdo)"

ATENTAMENTE,



CARLOS EMILIO BERNAL TRUJILLO

Secretario

